



LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. ISSN 1989-2659

Número 45, Año 2020, páginas 70-74. www.revistalarazonhistorica.com



Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), n.º 60/2019, de 29 de enero de 2019

Leticia Latorre Luna

Abogada

[ROJ: STS 223/2019]

Acción individual de responsabilidad de los administradores

STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 29 de enero de 2019

Nº de sentencia: 60/2019

Nº de recurso: 506/2016

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 60/2019 de 29 de enero de 2019 estima que no se aprecia justificada la responsabilidad del administrador de una sociedad promotora al no existir quebrantamiento de los deberes de diligencia exigibles al mismo ante la no entrega de aval individual al comprador que había entregado previamente un dinero a cuenta del precio de una vivienda comprada sobre plano, debido a que la promotora había requerido previamente de manera formal y fehaciente a la entidad bancaria para que otorgara el aval individual, lo que acredita que su administrador no se desentendió del cumplimiento de esta grave obligación legal. Asimismo, el Alto Tribunal estima que no existe responsabilidad alguna imputable al administrador, debido a que el aval era una garantía de restitución de la cantidad entregada a cuenta en caso de incumplimiento de la obligación de terminación de la vivienda y entrega al comprador dentro el plazo convenido, habiendo sido terminada la construcción de la vivienda, así como solicitada la licencia de ocupación dentro del plazo, sin ser imputable el retraso de la licencia a la sociedad promotora.

VOCES: sociedades anónimas, administradores, acción individual de responsabilidad, aval, incumplimiento contrato.

COMENTARIO

La sentencia objeto de comentario enfrenta una de las cuestiones que más literatura jurídica han acaparado en sede de sociedades de los últimos tiempos. La acción individual de responsabilidad de los administradores experimentada en los últimos años ha generado un debate traducido en un elevado número litigios, cuyos contornos aún no parecen bien definidos. Prueba de ello es el fallo que ahora es objeto de análisis, en el que el Alto Tribunal, no aprecia justificada la responsabilidad del administrador, en atención a los hechos acreditados en la instancia, estimando finalmente que no existe un quebrantamiento de los deberes de diligencia del administrador.

En concreto, en el presente caso, el administrador de una sociedad promotora recibe la cantidad de 48.150,00 € a cuenta del precio de una vivienda y plaza de garaje comprada sobre plano, donde no se llega a entregar al comprador un aval individual a pesar de que, por un lado, existía una póliza de línea de riesgo para la constitución de fianzas con la entidad financiera Caixa Galicia y, por otro lado, de que en septiembre de 2008, la promotora remite burofax a la citada entidad bancaria solicitando la emisión del aval individualizado.

En síntesis, el comprador decide ejercitar en vía judicial la acción individual frente al administrador de la sociedad promotora solicitando indemnización por daños y perjuicios ocasionados por importe total de 48.150 euros más intereses devengados al

no haber recuperado el dinero entregado a cuenta como consecuencia del incumplimiento de la obligación de entregarle un aval individualizado. En primera instancia se desestima la demanda al entender el Juzgado de lo Mercantil Núm. Uno de Madrid que la deuda en qué consiste el daño objeto de indemnización reclamada no es líquida, ni vencida ni exigible al proceder de un contrato entre la sociedad promotora y el demandante que no ha sido previamente resuelto. Posteriormente, en segunda instancia, la Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso, al apreciar la concurrencia de los requisitos de la acción individual ejercitada, señalando que “nos encontramos ante un incumplimiento, como es la falta de entrega del aval, que es imputable al administrador de la sociedad y debe dar lugar a la responsabilidad de éste al no poder ser ejecutado por el comprador para obtener la restitución de las cantidades anticipadas.”

Finalmente, el administrador de la sociedad promotora recurre en casación la sentencia de la Audiencia Provincial por infracción del art. 135 TRLSA, y de los arts. 1257 y 1902 del Código Civil al considerar que no se ha tenido en atención las causas de exención de responsabilidad del administrador cuando el mismo efectúa acciones significativas para evitar el daño o hace todo lo que está en su mano para cumplir con la diligencia debida. Por consiguiente, alega por un lado, inexistencia de incumplimiento en relación con la construcción y entrega de la vivienda y garaje contratados sobre plano, puesto que tanto la entrega de la obra como la solicitud de la licencia fue dentro de plazo, no siendo imputable al administrador de la sociedad promotora el retraso del Ayuntamiento en la concesión de la licencia. Y por otro lado, inexistencia de incumplimiento en relación a la entrega del aval individualizado, puesto que las cantidades entregadas a cuenta del precio de la compra fueron depositadas en la cuenta designada especialmente para ello por Caixa Galicia a causa de la póliza colectiva celebrada y debido a que el administrador requirió por teléfono y por escrito mediante burofax en varias ocasiones a la entidad de crédito para el otorgamiento del aval individual.

En consecuencia a lo alegado por el administrador de la sociedad promotora en el recurso de casación interpuesto, el Alto Tribunal estima el motivo de casación al entender que la acción de enjuiciamiento no es la de incumplimiento contractual de la sociedad, sino el quebrantamiento de los deberes de diligencia de su administrador en relación con el cumplimiento de una prescripción legal grave. Por consiguiente, teniendo en consideración la jurisprudencia asentada sobre la acción individual en relación con el incumplimiento de la obligación de entrega del aval o garantía prevista en la Ley 57/68 para asegurar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda comprada sobre plano, el Tribunal Supremo estima no existe incumplimiento de los deberes de diligencia del administrador, a pesar de que pueda existir incumplimiento por parte de la sociedad promotora de la obligación de entregar un aval individualizado “su administrador no ha incurrido en responsabilidad, al acreditarse que no existió una infracción de sus deberes de diligencia”, tal y como consta acreditado por medio de dos realidades fehacientes:

- (1) Por un lado, que debido a la celebración de contrato de póliza colectiva para la emisión de avales individuales a favor de los compradores que entregaran dinero a cuenta, la promotora requirió formalmente a Caixa Galicia para que otorgara el aval individual, lo que acredita que su administrador no se desentendió del cumplimiento de esta obligación legal, por lo que no cabe imputarle responsabilidad alguna, responsabilidad que sería imputable al administrador en el supuesto de que se hubiera desentendido completamente de su cumplimiento, constando acreditado en la presente causa lo contrario, a mayor abundamiento, cuando el propio administrador requirió a la entidad de crédito para que emitiría el aval individualizado en un momento en que el todavía el comprador no tenía necesidad de hacerlo valer.
- (2) Por otro lado, según señala el Alto Tribunal, consta acreditado que la vivienda se terminó en plazo y que la licencia de primera ocupación fue solicitada también dentro de plazo, no siendo imputable la causa del retraso a la sociedad promotora y, por consiguiente, a su administrador. Extremo éste ha tener en consideración, puesto que el aval garantizaba la restitución de las cantidades entregadas a cuenta en caso de incumplimiento de la obligación de terminación de la vivienda y entrega al comprador dentro del plazo convenido.

Sin intentar agotar un tema que, sin duda alguna escapa a las pretensiones de este análisis, conviene apuntar que de conformidad a la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo – reseñada la mayoría en la propia sentencia objeto de comentario – en relación a la acción individual de responsabilidad de los administradores por actos llevados a cabo en el ejercicio de su actividad orgánica a efectos de que deba responder directamente frente a terceros, los administradores incurren en responsabilidad cuando su conducta es negligente, esto es, en el caso de que incumplan con su deber objetivo de cuidado, causando un daño a los demás por no emplear la diligencia de un ordenado empresario y cumplir los deberes impuestos por las leyes (art. 225.1 LSC) en relación con los terceros directamente afectados por su actuación (STS 242/2014, de 23 de mayo; STS 131/2016, de 3 de marzo).

El Alto Tribunal propone así una interpretación extensiva, cuya respuesta inmediata y en coherencia con lo expuesto, debería ser la de considerar que, a pesar de que la sociedad puede incurrir en incumplimiento contractual, en la medida en que la que se trate de imputar responsabilidad individual al administrador, debe constar acreditado: en primer lugar, el incumplimiento por parte del administrador de una norma; en segundo lugar, imputabilidad de tal conducta omisiva a los administradores, como órgano social; en tercer lugar, que la conducta antijurídica, culposa o negligente sea susceptible de producir un daño; en cuarto lugar, que el daño que se infiere sea directo al tercero que contra; y por último, que la relación de causalidad entre la conducta entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado al tercero.

Y es que, a pesar de que principalmente, del daño causado a terceros debe responder la sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra sus administradores una vez reparado el daño mediante el ejercicio de la acción social de

responsabilidad, por medio de aplicación del art. 241 LCS se permite una acción individual contra los administradores, cuando nos encontramos ante una conducta negligente, de mala fe y dañosa imputable directamente mismo que genere daños a terceros a causa de un incumplimiento del deber de diligencia y/o deber de lealtad exigible al administrador.

Pues bien, a pesar de entender razonable la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo, lo cierto es que, en nuestra opinión, las dificultades de prueba de la relación causal en la acción individual determina el hecho de que la citada acción sea ejercitada a modo subsidiario, frente a la acción principal del art. 367 LSC, lo que inevitablemente hace que nos encontremos ante una acción irrelevante desde la práctica jurídica.

REFERENCIA CENDOJ: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) de 29 de enero de 2019 (Roj: STS 223/2019 – ECLI:ES:TS:2019:223)